

AUTO No. 05099

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 de 2011, así como las dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y en el Decreto 01 de 1984, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. **2010ER19295** del 13 de abril de 2010, se pone en conocimiento de la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA-, realización de tratamientos silviculturales presuntamente sin autorización, en la Carrera 7 No. 132-68, localidad de Usaquén, de Bogotá D.C.

Que en atención a la precitada información, previa visita realizada el 27 de abril de 2010, en espacio público de la Carrera 7 No. 132-68, Bosque Medina, localidad de Usaquén, de Bogotá D.C., la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultural, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA-, profirió el Concepto **Técnico Contravencional D.C.A. No. 10881** de 30 de junio de 2010, el cual determinó que:

*“Se realizó afectación a la raíz de un (1) individuo arbóreo de la especie Pino monterrey (*Pinus patula*), emplazado sobre franja de control ambiental, en el costado oriental del predio mencionado, desde el cual se ordenó la ejecución de la práctica mencionada. Según información aportada por la quejosa, la administradora del edificio, señora María Victoria Sanz, autorizó dicha ejecución”.*

Que a través del **Auto No. 00660 del 30 de junio de 2012**, el Director de Control Ambiental de esta Secretaría resolvió ordenar la apertura de indagación preliminar al Edificio Bosque Medina IV Etapa Int. 1, a través de su Administrador y/o representante legal o por quien haga sus veces, en atención al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, decretando la siguiente práctica de pruebas:

AUTO No. 05099

1. *Oficiar a la Alcaldía Local de Usaquén, ubicada en la carrera 6 No. 118-03, Señora Alcaldesa **JULIETA NARANJO LUJAN**, a fin de que haga llegar a ésta Secretaria con destino al expediente **SDA-08-2010-2239**, certificación donde conste el número de identificación tributaria (NIT) del **EDIFICIO BOSQUE MEDINA IV ETAPA INTERIOR 1**, el cual se encuentra ubicado en la carrera 7 No. 132-68 Etapa IV Interior II, barrio Bosque Medina, localidad de Usaquén del Distrito Capital, así como, la identificación plena de quien ejerza como administrador (a) y/o representante legal de la propiedad horizontal, información que se requiere para continuar con el trámite sancionatorio Ambiental, que se sigue respecto de hechos de nuestra competencia.*

Que el referido acto administrativo fue notificado en forma personal el 3 de agosto de 2012, a la señora MARÍA VICTORIA SANZ ÁLVAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.656.821 en calidad de administradora del Edificio Bosque Medina IV Etapa Int. 1.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales,*

AUTO No. 05099

distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación”. Lo anterior de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, Titularidad de la Potestad Sancionatoria en materia ambiental.

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el “**Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.**” (Negrilla fuera del texto original)” de la Ley 1437 de 2011.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: “*Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción*”.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: “*En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo*”.

Que descendiendo al caso *sub examine*, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: “*Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario*”.

Que en atención al caso *sub examine*, es preciso citar el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual prevé: “*Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad*

AUTO No. 05099

*verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será **máximo de seis (6) meses** y culminara con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto al denuncia, queja o iniciación oficiosa o los que le sean conexos.”*

Que por lo anterior esta Dirección, encuentra procedente archivar el expediente **SDA-08-2010-2239**, toda vez que se ordenó la apertura de indagación preliminar al **EDIFICIO BOSQUE MEDINA IV ETAPA INT. 1**, a través de su Administrador y/o representante legal o por quien haga sus veces, mediante **Auto No. 00660 del 30 de junio de 2012**, no obstante en vista de que no se pudo obtener tal información y no se evidenció actuación administrativa alguna que llevará a “...*verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad...*”, esta entidad no encuentra merito a continuar con la actuación administrativa dentro del proceso sancionatorio y se procederá a archivar.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por los cuales se modificó la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, la cual en su artículo 1 literal b), estableció que a la Dirección de Control Ambiental le corresponde expedir los actos administrativos de archivo, por lo que ésta Dirección de Control Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas por esta Secretaría.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO. Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente No. **SDA-08-2010-2239**, en materia ambiental de carácter sancionatorio con la apertura de indagación preliminar adelantada en contra del **EDIFICIO BOSQUE MEDINA IV ETAPA INT. 1**, a través de su Administrador y/o representante legal o por quien haga sus veces por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Comunicar la presente actuación al **EDIFICIO BOSQUE MEDINA IV ETAPA INT. 1**, a través de su Administrador y/o representante legal o por quien haga sus veces, en la Carrera 7 No. 132-68, localidad de Usaquén, de Bogotá D.C.

AUTO No. 05099

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín de la entidad, y fijarla en lugar público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2014



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2010-2239

Elaboró: Carla Johanna Zamora Herrera	C.C: 1015404403	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	9/07/2014
Revisó: Janet Roa Acosta	C.C: 41775092	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	16/07/2014
Maria Isabel Trujillo Sarmiento	C.C: 60403901	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	15/07/2014
Aprobó:					
Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/08/2014



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 05099